

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

Que el señor Subintendente Jimmy Alonso Acosta Vacca Integrante de la Estación de Policía San José del Guaviare en oficio No. GS-2024 -009231/ COSEC-ESSAJ-20.1 de fecha 10 de marzo de 2024, radicado en esta seccional con registro No. 0499-2024, deja a disposición carbón vegetal y solicita concepto técnico, indicando lo siguiente:

Asunto: dejando a disposición carbón vegetal y solicitud concepto técnico

En el marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permito poner a disposición de esa corporación, 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 09 de marzo de 2024, momentos en que se realizaban labores de patrullaje sobre la calle 6 con carrea 20 del barrio Primero de Octubre de San José del Guaviare (ingreso al malecón turístico), en conjunto con personal de la Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 32, cuando se procedió a verificar un ciudadano quien se encontraba sobre la rivera del río con unos bultos, el cual fue identificado como RAFAEL SÁNCHEZ VIANA con cédula de ciudadanía 1120584316 expedida en San José del Guaviare, de 24 años de edad, de ocupación jornalero, estudios 5° de primaria, teléfono 3505205146, residente en la vereda Playa Alta de San José del Guaviare, a quien se le indaga por los el contenido de los bultos y este manifestó que contienen carbón el cual había aprovechado de unos árboles en inmediaciones de la vereda Playa Alta, se le consulta que si tiene algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificarlos y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído al parecer de recursos maderables, para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento e captura por el delito de aprovechamiento ilícito de los recurso naturales renovables.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sobre este Elemento Material Probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de esta persona que se adelanta bajo el número Único de Noticia Criminal 95-001-60-00667-2024-00081 con conocimiento de la fiscalía segunda local de San José del Guaviare.

Que, conforme a lo anterior, el día 10 de marzo de la presente anualidad se procede a emitir el concepto técnico No. 0073-2024 que señala:

**2. Localización**

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Área Total (Has)
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	San José del Guaviare	Calle 6ª con carrera 20 barrio 1 de octubre	N/A	N/A	San José del Guaviare	NA

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL DECOMISO**

ID	LATITUD	LONGITUD
1	NA	NA

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**3. Situación Encontrada**

El Subintendente Jimmi Alonso Acosta Vacca, integrante de la estación de Policía San José del Guaviare os DEGUV mediante oficio S-2024-009211-COSEC-ESSAJ, menciona la siguiente situación:

Asunto: dejando a disposición carbón vegetal y solicitud concepto técnico

En el marco de las actividades de vigilancia y control frente al aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, respetuosamente me permito poner a disposición de esa corporación, 20 bultos que en su interior al parecer contienen carbón vegetal los cuales fueron incautados el día 09 de marzo de 2024, momentos en que se realizaban labores de patrullaje sobre la calle 6 con carrea 20 del barrio Primero de Octubre, en conjunto con personal de la batallón fluvial de Infantería de Marina N° 32 (Elemento de Operaciones Fluviales Liviano Número 32-1 y Batallón de Operaciones Terrestre N° 4) se procedió a verificar un ciudadano quien momentos antes había arribado al puesto fluvial en una embarcación, a quien se le indaga por los elementos que transportaba y este manifestó que eran unos bultos que contienen carbón el cual había aprovechado de unos árboles en inmediaciones de la vereda Playa Alta del municipio de San José del Guaviare, se le consulta que si tiene algún permiso para el aprovechamiento de este recurso natural a lo cual manifestó que no. Seguidamente se procedió a verificar la embarcación y efectivamente se observa que se trata de carbón vegetal extraído de recursos maderables, para un total de 20 bultos, realizando la debida incautación y procedimiento e captura por el delito de aprovechamiento ilícito de los recurso naturales renvásenles.

Así mismo, me permito solicitar a su despacho disponer de quien corresponda a fin de emitir concepto técnico sobre este elemento material probatorio a fin de ser anexado al proceso de judicialización de una persona que se adelanta bajo el número único de noticia criminal 95-001-60-00667-2024-00081 con conocimiento de la fiscalía segunda local de San José del Guaviare.

De este modo se atiende la solicitud realizada de acuerdo al oficio en mención de la PONAL, el día 10 de marzo de 2024, y se procede a realizar peritaje del carbón vegetal incautado y dejado a disposición en las instalaciones de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare, que de acuerdo al oficio el material incautado corresponde a 20 bultos de carbón empacados en lonas, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 360 kilogramos de carbón.

**4. Observaciones**

Revisada la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales VITAL y el Sistema de información Para la Gestión de Tramites Ambientales SILA en la jurisdicción de la corporación CDA se evidencia que no existe ningún tipo de permiso y/o autorización de aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre de los señores **RAFAEL SÁNCHEZ VIANA** Cédula de ciudadanía: 1.120.584.316

Así mismo, se puede evidencia el incumplimiento del siguiente marco normativo. Definiciones del Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.

- Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

Resolución 0753 de 2018:

- Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Resolución 0753 de 2018:

•Carbón vegetal: los residuos sólidos derivados de la carbonización, destilación y pirolisis de la madera (del tronco y las ramas de los árboles) y los productos madereros.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43: Derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

Artículo 51: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 199. Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes

- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Resolución 0753 de 2018

Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural.
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompe vientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.
- Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada.
- Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras.
- Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994
- Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.
- Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	<p>CO18/8511</p>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.

Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemadas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.

Que teniendo en cuenta el Decreto 1390 de 2018

Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Por otra parte, teniendo en cuenta el grado de transformación de los productos forestales maderables después de haber sido sometidos a un proceso de pirolisis no es posible identificar su taxonomía botánica. Pues para ello se requieren análisis más sofisticados.

#### 5. Conclusiones

No existe permisos y/o autorizaciones activas o en trámite en la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA Seccional Guaviare a nombre del señor RAFAEL SÁNCHEZ VIANA Cédula de ciudadanía: 1.120.584.316 para la producción, movilización y comercialización de carbón vegetal.

La movilización de carbón vegetal se realizó sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y la obtención del mismo sin contar con los permisos por parte de la Corporación Autónoma Regional “CDA Seccional Guaviare”.

Debido al grado de transformación y proceso de pirolisis al que es sometida la madera para ser transformada en carbón no es posible identificar la especie forestal de cual este fue obtenido.

#### 6. Recomendaciones

- Dar inicio a las investigaciones que hay lugar a partir del incumplimiento de la normatividad descrita.
- Remitir copia del presente concepto a quien interese.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Guaviare ejerce las funciones de Autoridad Ambiental en el Departamento del Guaviare, conforme lo establece los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que al tenor señala:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;
17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las citadas funciones y conforme a lo documentado se aprecia claramente la movilización de subproductos forestales, que para el caso de la normatividad vigente se exige portar el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad lo señala el articulado de la parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, su artículo 2.2.1.1.12.1, por lo que esta Seccional mediante la Resolución DSGV-053 del 15 de marzo de 2024 impuso medida preventiva en contra del señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, señalando en el artículo lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 360 kilogramos de carbón., como se puntualizó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante el artículo tercero de la Resolución DSGV-053 del 15 de marzo de 2024 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” se ordenó en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales la apertura del expediente **SAN-00010-24**

Que la Resolución DSGV-053 del 15 de marzo de 2024 “por medio de la cual se impone una medida preventiva” se notificó por aviso al señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, por aviso de la siguiente manera:

Que la solicitud de comparecencia DSGV-0457-2024 de fecha 19 de marzo de 2024 que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 053-2024 del 15 de marzo de 2024 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se procedió a fijar por espacio de cinco días desde el 19/03/2024 al 01/04/2024 en la página [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co) link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Dando cumplimiento a los referidos artículos y teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, se le citó para adelantar la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia se procede a adelantar la notificación por aviso de la Resolución DSGV-053-2024 del 15 de marzo de 2024 “por medio de la cual se impone una medida preventiva”, el cual se publicó en la página electrónica de esta entidad [www.cda.gov.co link https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos](https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos). fijándose por espacio de cinco (05) días desde el día 02/04/2024 hasta el día 08/04/2024 quedando debidamente notificada el día 09/04/2024.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 24 de Marzo de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07</b> <b>VERSION: 6</b>

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Carta Magna en su artículo 79 preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Que a su vez, en el artículo 80 ibídem, señala que corresponde *al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como *un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

**Fundamentos Legales.**

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

Que de acuerdo a lo establecido en el régimen sancionatorio es el aplicable para los que vulneren las normas ambientales, para el caso en concreto que el señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, quien presuntamente realizó la movilización de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 360 kilogramos de carbón, subproductos de la flora silvestre que no contaban con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Que el artículo 224 ibídem señala: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su parte 2 titulo 2 capítulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones la siguiente :

**Salvoconducto de movilización.** *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

**Salvoconducto de removilización.** *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.*

**Salvoconducto de renovación.** *Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.*

Igualmente señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto.** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto.** Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

**Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

**Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

**Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**Resolución 1909 del 14/09/2017, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”,** proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 16 y 20 indica:

**Artículo 16. Restricciones y prohibiciones.** El sunl no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.

**Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

Que de acuerdo a lo anterior esta seccional procederá a abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, quien el día 10/03/2024 adelantó la presunta movilización de veinte (20) bultos de carbón vegetal, los cuales en promedio representan una masa de 18,11 kilogramos para un total de 360 kilogramos de carbón, subproductos de la flora silvestre que no contaban con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL GUAVIARE - CDA**

Que la Dirección de la seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y,

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA.

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que conforme lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez identificados los elementos que constituyan la infracción de las normas ambientales se procederá a la formulación de cargos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **RAFAEL SANCHEZ VIANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.120584.316 expedida en San José del Guaviare, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SAN-00010-24** está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en San José del Guaviare, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare

Ordenó y revisó: *Luisa Fernando Rave Clavijo*  
Revisó: *Carlos Andrés Quintero*  
Proyectó y digitó: *Ana Marcela Chará Balanta*

	FORMATO: AUTO APERTURA PROCESO SANCIONATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-07 VERSION: 6

**AUTO DSGV No. 0143**  
(22 de abril de 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_. A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV-\_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_